



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

Mérida, Yucatán, a doce de septiembre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **70112713**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA (SIC) DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.363 SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET, POR UN MONTO DE \$31,574.04 CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE”.

**SEGUNDO.-** El día ocho de octubre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso compeldida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

### CONSIDERANDOS

... SEGUNDO: COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS QUE CONFORMAN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA SUBDIRECCIÓN



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

DE CONTROL PRESUPUESTAL, DE LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, Y DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, POR MEDIO DEL OFICIO DFTM/SCA/DC OF. 988/13, PROPORCIONÓ LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.363 SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013... CONTENIDA EN DOS COPIAS SIMPLES, CONFORME OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...

#### RESUELVE

...PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE, LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.363 SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013..."

TERCERO.- En fecha catorce de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70112713, aduciendo lo siguiente:

"... ME INCONFORMO DE LA RESOLUCIÓN CON FOLIO 70112713 EN LA QUE SE SEÑALA QUE SE PROPORCIONARÁ EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES LA INFORMACIÓN SOLICITADA..."

CUARTO.- Mediante auto emitido el día diecisiete de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral

49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho de octubre del año próximo pasado se notificó personalmente a la autoridad el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día cinco de noviembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/959/2013 de fecha cuatro del mes y año en cuestión, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESPUÉS DE HABER REALIZADO LAS GESTIONES Y LOS TRÁMITES INTERNOS ANTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, ACORDÓ LA ENTREGA DE LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.363 SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013...**

**TERCERO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** En fecha trece de diciembre de dos mil trece le fue notificado personalmente al impetrante el proveído relacionado en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** El trece de diciembre del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de acceso constreñida mediante oficio marcado con el número

CM/UMAIP/1136/2013, y anexos, rindió Informe Justificado, dejando a disposición del recurrente la documentación referida a las copias de las facturas o su equivalente, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA ACORDÓ MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE AÑO 2013, QUE LA DOCUMENTACIÓN REFERIDA A LAS COPIAS DE LAS FACTURAS O SU EQUIVALENTE QUE AMPARAN LOS PAGOS REALIZADOS A TRAVÉS DE LA PARTIDA 3000.3600.363 SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCIÓN Y PRODUCCIÓN DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET, CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2013...**

**SEGUNDO.-... EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE SE LE HA DADO DEBIDO TRÁMITE Y ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE REFERENCIA, MOTIVO POR EL CUAL ES DE OBSERVARSE QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO...”**

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y el marcado con el número CM/UMAIP/1136/2013, de fechas cuatro de noviembre y trece de diciembre de dos mil trece respectivamente, siendo que mediante el primero envía con anexos rindiendo Informe Justificado en el cual acepta la existencia del acto reclamado, y el segundo oficio presentado de igual forma presentado con sus anexos entre los cuales se incluye disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, cuyo contenido alude a diversas facturas o su equivalente expedidas a favor de Municipio de Mérida, Yucatán, del análisis efectuado a segundo de los oficios descritos en el proemio del presente acuerdo se desprende que en fecha trece de diciembre del año que nos ocupa, la autoridad obligada emitió una nueva resolución con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente; esto es modificó el resolutive primero de la determinación de fecha ocho de octubre del propio año a través de la cual había ordenado a entrega de la información solicitada por el particular, consecuentemente, al advertirse la existencia de nuevos hechos, el suscrito, considera necesario correr traslado al recurrente de las documentales señaladas, así como dar vista a los



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

informes de referencia y documentales anexas para que dentro del término de tres días hábiles manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.-** En fecha nueve del mes de mayo del año en curso le fue notificado a la autoridad compelida el proveído descrito en el antecedente que precede mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del estado de Yucatán marcado con el número 32,605.

**DÉCIMO.-** En fecha veinte de junio del presente año le fue notificado a la parte recurrente el acuerdo con fecha dieciocho del mes de diciembre del año próximo pasado de manera personal.

**DECIMOPRIMERO.-** Por acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil catorce, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, y toda vez que el término de tres días hábiles concedidos para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**DECIMOSEGUNDO.-** El día veintidós de agosto del año que transcurre a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,678 le fue notificado, tanto a la autoridad como al particular, el proveído descrito en el antecedente DECIMOPRIMERO.

**DECIMOTERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DECIMOCUARTO.-** El día ocho de septiembre del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,689, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular, a través del



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

Sistema de Acceso a la Información (SAI), la cual fuera marcada con el número de folio 70112713, se colige que requirió: *copia de las facturas o su equivalente que amparen los pagos realizados a través de la partida 3000.3600.363 Servicios de Creatividad, Preproducción y Producción de Publicidad, excepto Internet, por un monto de \$31,574.04 correspondiente al mes de mayo de 2013.*

Al respecto, la Autoridad emitió resolución en fecha ocho de octubre de dos mil trece, a través de la cual ordenó poner a disposición del impetrante la documentación que corresponde a las *copias de las facturas o su equivalente que amparan los pagos realizados a través de la partida 3000.3600.363 Servicios de Creatividad, Preproducción y Producción de Publicidad, excepto internet correspondiente al mes de mayo de 2013*, en la modalidad de copia simple.

Inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente inconforme con la resolución descrita en el párrafo que antecede, el recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil trece, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que ordenó la entrega de la información peticionada en modalidad diversa a la requerida, el cual resultó procedente en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**VI.- LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA, O EN UN FORMATO ILEGIBLE;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE. EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

**SEXTO.-** Como primer punto, conviene precisar que en la especie el acto reclamado versa en la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, no obstante que el particular vertió agravios única y exclusivamente en cuanto a la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada; este Consejo General, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, por lo que a fin de establecer la legalidad del acto reclamado, se procederá al estudio del mismo en su integridad, con excepción de la modalidad en la que se ordenó la entrega de la información petitionada, pues dicha cuestión será

analizada en el considerando subsecuente.

A fin de establecer la posible existencia de la información requerida, resulta indispensable conocer si la partida a la que aludió el ciudadano en su solicitud es considerada en la contabilidad del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; por lo tanto, se consultó la página web del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico el link: [http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion\\_cuentas13.pdf](http://www.merida.gob.mx/copladem/portal/finanzas/contenido/pdfs/descripcion_cuentas13.pdf), que contiene el Clasificador por Objeto del Gasto 2013, de cuyo análisis se deduce que en efecto, la partida señalada por el C. [REDACTED] a saber: 3000.3600.363, sí existe, advirtiéndose que el capítulo 3000, se titula: "Servicios Generales", que el concepto 3600, se denomina: "Servicios de Comunicación Social y Publicidad", y que la partida 363, es conocida como "Servicios de Creatividad, Preproducción y Producción de Publicidad, excepto Internet", la cual contempla las asignaciones destinadas a cubrir los gastos por diseño y conceptualización de campañas de comunicación, preproducción, producción y copiado.

Conocido lo anterior, de los elementos aportados en la solicitud marcada con el número de folio 70112713 se desprenden las siguientes cuestiones: **1)** que la sumatoria de todas y cada una de las facturas debe arrojar la cantidad de treinta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos 04/100. M.N.; **2)** que el impetrante indicó elementos para identificar los documentos que originalmente no poseen y que pudieren o no adquirirse durante su tramitación, como es el caso de los sellos que contienen la fecha y la anotación de "PAGADO", y **3)** que el recurrente prescindió de señalar el concepto o la descripción que las facturas peticionadas contienen y respaldan, empero manifestó a la Unidad de Acceso, que su deseo versa en obtener los documentos que a juicio de la autoridad fueron utilizados para solventar la partida 3000.3600.363.

En este sentido, dadas las circunstancias que se suscitan en el presente asunto, para determinar si las documentales que fueran puestas a disposición del impetrante corresponden a la información solicitada, esto es, que se refieren a las facturas que a juicio del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, respaldan los gastos efectuados con cargo a la partida 3000.3600.363 en el mes de mayo del año dos mil trece por la cantidad de treinta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos 04/100. M.N, deberán surtirse los siguientes extremos: **a)** en primera instancia, la información debe ser suministrada por

la Unidad Administrativa competente, ya que con esto puede presumirse que en efecto es aquella que a juicio de la autoridad se utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.363; **b)** conocido lo anterior, analizarse únicamente la existencia de algún elemento que no destruya la presunción que la información corresponde al período que indicó el particular, verbigracia, que contenga un sello con la leyenda "PAGADO" con fecha diversa a la indicada en la solicitud, que la fecha de emisión de la factura sea posterior al mes indicado por el ciudadano, o bien, cualquier otro dato que desvirtúe lo aludido por la Unidad Administrativa competente al remitir la información, pues respecto a si la información es o no la que se empleó para respaldar los pagos con cargo a la partida 3000.3600.363, el Consejo General no cuenta con atribuciones para ello; y **c)** finalmente, efectuar la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, cuya cifra final sea idéntica a la indicada por el ciudadano en su solicitud de acceso.

En abono a lo expuesto en la parte in fine del inciso b) previamente citado, en cuanto a que esta autoridad resolutora no cuenta con la jurisdicción para pronunciarse sobre la idoneidad de las constancias proporcionadas por la Unidad Administrativa competente, se precisa que el Instituto no posee las facultades para abocarse al estudio de si los conceptos descritos en las facturas proporcionadas, encuadran en las previstas en la partida 3000.3600.363, toda vez que dicha circunstancia deriva de un proceso interpretativo que únicamente al Sujeto Obligado como ente fiscalizado, o bien, la autoridad fiscalizadora, les compete efectuar, puesto que este Organismo Autónomo, no cuenta con atribuciones para ello ni constituye materia de acceso a la información, aunado a que la situación en cuestión de realizarse causaría la invasión de esferas por parte de este Órgano Garante; distinto hubiere sido, el caso que el C. [REDACTED] al efectuar su solicitud hubiere indicado de manera expresa que deseaba obtener las constancias que tuvieran el sello de "PAGADO", y que en adición señalara con precisión el concepto por el cual se emitieron; verbigracia, que la hubiere plasmado en el siguiente sentido: *"deseo conocer la factura con el sello de "PAGADO" en el mes de diciembre de dos mil trece, por la compra de un vehículo marca NISSAN, modelo TSURU, del año dos mil catorce, de color azul"*, ya que en este supuesto, si bien se efectuaría una interpretación, ésta sería derivada de los elementos que se encuentran a la vista, y que se desprenden de la simple lectura realizada a las constancias, sin que esto signifique realizar una exégesis en la que se necesiten



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

conocimientos técnicos y específicos, o que ésta derive de la ejecución de facultades concretas conferidas.

Establecido lo anterior, respecto al extremo planteado en el inciso a), de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir el informe justificativo de Ley, remitió el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del año inmediato anterior, con el que justificó haber requerido a la Unidad Administrativa competente; a saber, la Dirección de Finanzas y Tesorería, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, que de conformidad a lo establecido en el artículo 88, fracciones III, VII y VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que en su parte conducente establece: "*Artículo 88.- Son obligaciones del Tesorero:...* III.- *Llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;...* VII.- *Elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de Presupuesto de Egresos; VIII.- Ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados;...*", consisten en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán; y que ésta por su parte, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 988/13 de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, dio contestación a la recurrida, remitiendo un total de dos facturas para dar contestación a la solicitud que nos ocupa, presumiéndose por dicha circunstancia, que éstas son las que la autoridad utilizó para respaldar los gastos efectuados en el mes de mayo de dos mil trece con cargo a la partida 3000.3600.363; máxime, que acorde a lo previsto en el punto b), del estudio pormenorizado efectuado a cada una de las constancias remitidas, no se desprendió elemento alguno que desvirtúe que éstas fueron utilizadas para respaldar los gastos en el período precisado por el impetrante, es decir, ninguna de las documentales en cita contiene un sello que indique que la fecha de pago no fue en el mes de mayo de dos mil trece, ni mucho menos alguna tiene como fecha de emisión una posterior al mes señalado por el particular.



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

Asimismo, para acreditar se surta el supuesto indicado en el inciso c), es decir, que el resultado de la sumatoria de los totales por los que se emitieron los documentos comprobatorios, sea idéntico al monto indicado por el ciudadano en su solicitud de acceso, y que por ende, no desestima la presunción de que la información sí es la que utilizó el Sujeto Obligado para respaldar los gastos con cargo a la multicitada partida, esta autoridad realizó la operación matemática correspondiente, siendo que para mayor claridad, a continuación se insertará la tabla en la que están descritas las dos facturas remitidas por la autoridad, vinculadas con el total que cada una de ellas respalda.

• FACTURA / RECIBO • EXPEDIDO POR: • A FAVOR DE: • FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA

	FACTURA / RECIBO	EXPEDIDO POR:	A FAVOR DE:	FECHA DE PAGO (SEGÚN SELLO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUE OSTENTA)	POR LA CANTIDAD DE:
1	001	LUIS ARMANDO CASTILLO MUNGUÍA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	02-MAYO-2013	\$17,574.00
2	004	LUIS ARMANDO CASTILLO MUNGUÍA	MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.	20-MAYO-2013	\$14,000.04
TOTAL:					\$31,574.04

De la sumatoria de las cantidades insertas en la sexta columna de la tabla previamente inserta, que corresponden a los totales plasmados en cada una de las facturas que se desprenden con el hecho de realizar la lectura íntegra a las constancias de referencia, se obtuvo como resultado la cifra de treinta y un mil quinientos setenta y cuatro pesos 04/100 M.N., que resulta ser idéntica a la señalada por el ciudadano, coligiéndose que dichos montos son iguales y coinciden, y por ende, permanece la presunción que la información proporcionada por la autoridad sí corresponde a la requerida por el recurrente.

De igual manera, se observa que la recurrida el día ocho de octubre de dos mil trece emitió resolución, de cuyo análisis se desprende que acreditó haber puesto disposición del recurrente información que sí corresponde a la solicitada; toda vez que,

incorporó los motivos invocados por la Dirección de Finanzas y Tesorería, ordenando suministrar al particular las facturas previamente descritas y analizadas, que tal y como se expusiera corresponden a lo peticionado, y a su vez de la documental consistente en la copia simple de la notificación de la determinación aludida, efectuada el propio día de su emisión, se advierte que a través de la misma, la recurrida justificó hacerla del conocimiento del particular.

Consecuentemente, se colige que la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70112713, resulta acertada en cuanto a que la información que ordenara poner a disposición del solicitante; a saber, las facturas descritas en la tabla inserta con antelación, acorde a lo expuesto previamente, corresponden a las requeridas.

**SÉPTIMO.** En lo que respecta al agravio vertido por el impetrante al interponer su recurso de inconformidad, conviene precisar que a pesar que de la simple lectura efectuada a la determinación de fecha ocho de octubre de dos mil trece, se colige que en efecto la autoridad determinó entregar al particular la información solicitada en la modalidad de copias simples, esto es, en una diversa a la peticionada; el suscrito Órgano Colegiado no valorará si la citada determinación le causó o no un perjuicio al impetrante, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, toda vez que la autoridad cesó los efectos de esta parte del acto reclamado que a juicio del ciudadano le causaban un menoscabo a la esfera de sus derechos, en específico, la prerrogativa de acceso a la información pública gubernamental; situación que se demostrará en párrafos subsecuentes.

En autos consta la resolución de fecha trece de diciembre del año inmediato anterior, emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70112713, el anexo consistente en el disco magnético integrado por un archivo en formato PDF, que contiene dos facturas expedidas a favor del Ayuntamiento referido, y la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70112713.pdf"; documentos de mérito, presentados a la





RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1136/2013 de fecha trece de diciembre de dos mil trece.

Del estudio acucioso realizado a la determinación y disco compacto descritos en el párrafo que antecede, la recurrida por una parte, comprobó a través de la resolución de fecha trece de diciembre de dos mil trece, haber modificado la modalidad en que puso a disposición del ciudadano la información que petitionó, ya que así se advierte de los Antecedentes y Considerandos que plasmara en dicha determinación, que se encuentran encaminados a variar el Resolutivo PRIMERO de la diversa que emitiera en fecha ocho de octubre del año dos mil trece, ordenando entregar al ciudadano la información que requiriera mediante la solicitud marcada con el folio 70112713, en modalidad electrónica, la cual inicialmente había sido proporcionada en copias simples; y por otra, con el medio electrónico, acreditó que las facturas que fueron valoradas en el Considerando que precede como aquéllas que corresponden a las solicitadas y satisfacen la pretensión del recurrente, ya obran en versión electrónica, pues las mismas se visualizan del contenido del medio magnético en cuestión.

Asimismo, de la copia simple del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), de fecha trece de diciembre de dos mil trece, del cual se advierte que se adjunta el archivo denominado: "UA70112713.pdf", se desprende que la Unidad de Acceso compelida justificó haber hecho del conocimiento del ciudadano la determinación que emitiera el día trece de diciembre del año próximo pasado, pues dicha documental indica que en la misma fecha le fue efectuada la remisión del archivo respectivo, a través del Sistema en cita.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido determinación a través de la cual ordenó la entrega de la información que sí corresponde a la petitionada en la modalidad solicitada; a saber, en modalidad electrónica, y hecho del conocimiento del ciudadano dicha determinación, **cesó total e incondicionalmente los efectos de la parte del acto reclamado que a consideración del impetrante le causaban un perjuicio**; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto a la vista que se le concediera por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de fecha ocho de octubre de dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 643/2013.

Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 70112713, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del doce de septiembre de dos mil catorce.-----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

KAPT/HNM/MABV